

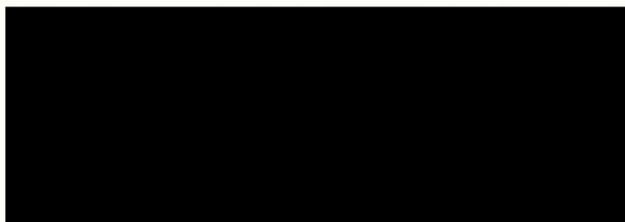


Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

S/REF: 001-003728
N/REF: R/0390/2015
FECHA: 20 de enero de 2016



ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED] en calidad de Presidente de la Agrupación de los Cuerpos de la Administración de Instituciones Penitenciarias (ACAIP), el 12 de noviembre de 2015, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED] en representación de ACAIP, solicitó al Director del Centro Penitenciario de Madrid V-Soto del Real, dependiente del MINISTERIO DEL INTERIOR, con fecha 10 de septiembre de 2015, en base a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, información sobre: *"el número de internas que han interrumpido de forma voluntaria el embarazo, de conformidad con la legislación vigente, tanto a petición de la embarazada como por causas médicas, durante el periodo 2010-2015, desglosado por anualidades."*
2. El 12 de noviembre de 2015, [REDACTED] en representación de ACAIP, presentó Reclamación ante este Consejo de Transparencia por entender que su solicitud de acceso no había sido contestada en plazo y, en consecuencia, había sido desestimada por silencio administrativo.
3. El 19 de noviembre de 2015, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno procedió a remitir el expediente al MINISTERIO DEL INTERIOR, para que efectuara las alegaciones que considerase oportunas.



4. Con fecha 24 de noviembre de 2015, el SECRETARIO GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS del MINISTERIO DEL INTERIOR dictó Resolución por la que informa a [REDACTED] que deniega el acceso instado *al no constar datos estadísticos sobre la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 apartado e) de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, siendo necesaria una acción previa de reelaboración, ya que tales datos no constan en un archivo específico, teniendo que ser extraída la información en función del análisis de las historias clínicas de los internos.*
5. El 30 de noviembre de 2015, el MINISTERIO DEL INTERIOR informa a este Consejo de Transparencia de ciertas cuestiones relativas a la tramitación de la solicitud, en concreto, que la misma fue dirigida directamente al Centro Penitenciario Madrid V (sin conocimiento previo por parte de la Unidad de Información del MINISTERIO) y que el Centro Penitenciario Madrid V inadmitió la solicitud de [REDACTED] por no constar datos estadísticos sobre la información solicitada, siendo de aplicación el artículo 18.1 c) de la Ley 19/2013, de Transparencia, acceso a la información y buen gobierno, ya que *los datos solicitados no constan en ningún archivo o base de datos, por lo que se tendría que extraer la información analizando las historias clínicas de las internas de forma individualizada.*

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo recurso contencioso-administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

Es decir, la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del Organismo al que se dirige la solicitud bien porque él mismo la ha elaborado o por porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

3. La Administración deniega la información solicitada en aplicación del artículo 18.1 c) de la Ley 19/2013, de Transparencia, acceso a la información y buen gobierno,



ya que *los datos solicitados no constan en ningún archivo o base de datos, por lo que se tendría que extraer la información analizando las historias clínicas de las internas de forma individualizada.*

Este Consejo de Transparencia ya se ha pronunciado en varias ocasiones sobre la causa de inadmisión referente a la reelaboración de la información y ha sido interpretada en el Criterio Interpretativo CI/007/2015, de 12 de noviembre de 2015, de tal manera que la misma pueda entenderse aplicable cuando la información que se solicita, si bien relativa al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba elaborarse expresamente para dar una respuesta, por ejemplo haciendo uso de diversas fuentes de información o cuando carezca de los medios técnicos razonables que sean necesarios para extraer y explotar la información, de tal manera que no sea posible proporcionar la solicitada.

Este Consejo de Transparencia entiende que una solicitud no puede inadmitirse por el hecho de afectar a una pluralidad muy importante de asuntos o expedientes, al no estar contemplada como tal entre las causas de inadmisión del artículo 18 LTAIBG ni entre los límites al derecho de acceso del artículo 14. No obstante, sí puede tenerse en cuenta esta circunstancia cuando el elevado volumen de la información objeto de solicitud suponga que, atendiendo también al alcance y objeto concreto de la solicitud realizada así como los medios disponibles, se incurra en algunas de las circunstancias o supuestos que, a juicio de este Consejo de Transparencia, impliquen que estemos ante un supuesto de reelaboración.

Debe tenerse en cuenta que la solicitud iba dirigida al Centro Penitenciario de Madrid V, con lo que lo que se solicita es *el número de internas que han interrumpido de forma voluntaria el embarazo, de conformidad con la legislación vigente, tanto a petición de la embarazada como por causas médicas, durante el periodo 2010-2015, desglosado por anualidades* dentro de ese Centro Penitenciario. Se trata de información que poseen los servicios médicos de dicho Centro y, además, no parece aventurado suponer que el número de internos afectados no es elevado y, por lo tanto, tampoco son elevadas las historias clínicas que, en su caso, deban ser consultadas.

No se trata, por lo tanto, de un supuesto en que deba elaborarse la información ni de información que no obre en poder de órganos o unidades dependientes de aquél al que se dirige la solicitud. Asimismo, el volumen de datos solicitados relacionados con el alcance de la solicitud y los medios disponibles no se considera un elemento que deba tenerse en cuenta en atención a lo mencionado anteriormente.

4. En consecuencia, debe estimarse la reclamación presentada y, por lo tanto, el MINISTERIO DEL INTERIOR debe proporcionar *el número de internas que han interrumpido de forma voluntaria el embarazo, de conformidad con la legislación vigente, tanto a petición de la embarazada como por causas médicas, durante el*



periodo 2010-2015, desglosado por anualidades. en el Centro Penitenciario de Madrid V.

III. RESOLUCIÓN

Considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR la Reclamación presentada, el 12 de noviembre de 2015, por [REDACTED] en representación de ACAIP, contra el MINISTERIO DEL INTERIOR.

SEGUNDO: INSTAR al MINISTERIO DEL INTERIOR a que proporcione, en el plazo máximo de UN MES, la información mencionada en el fundamento jurídico nº 4.

TERCERO: INSTAR al MINISTERIO DEL INTERIOR a que, en el mismo plazo máximo de UN MES, remita a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia de la información suministrada.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Esther Arizmendi Gutiérrez